



## ANEXO 1

### Marco jurídico que regula la protección de datos personales:

#### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Artículo 6**, apartado A, fracción II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes [...]

**Artículo 16**, párrafo segundo. [...] Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. [...]

#### Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**Artículo 111.** Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o sección.

**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. --- La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. [...]

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. (Todo el ordenamiento).

#### Ley General de Archivos (LGA)

**Artículo 36.** Los documentos contenidos en los archivos históricos son fuentes de acceso público. Una vez que haya concluido la vigencia documental y autorizada la transferencia secundaria a un archivo histórico, éstos no podrán ser clasificados como reservados o confidenciales, de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de esta Ley. Asimismo, deberá considerarse que de acuerdo con





la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, no podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

Los documentos que contengan datos personales sensibles, de acuerdo con la normatividad en la materia, respecto de los cuales se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, conservarán tal carácter, en el archivo de concentración, por un plazo de 70 años, a partir de la fecha de creación del documento, y serán de acceso restringido durante dicho plazo

**Décimo Quinto (Transitorio).** Los documentos transferidos a un archivo histórico o a los archivos generales, antes de la entrada en vigor de la Ley, permanecerán en dichos archivos y deberán ser identificados, ordenados, descritos y clasificados archivísticamente, con el objetivo de identificar el contenido y carácter de la información, así como para promover el uso y difusión favoreciendo la divulgación e investigación. [...]

Si bien, la LGA establece en su artículo 36, párrafo primero, que la información de los documentos resguardados en los archivos históricos no podrán ser clasificados como reservados o confidenciales, también establece que deberá restringirse el acceso, por un plazo de 70 años, a los documentos históricos que contengan datos personales sensibles y que se encuentren en un archivo de concentración, sin embargo, debido a que la Ley no tiene un carácter retroactivo y que estos preceptos aplican a partir de su entrada en vigor (15 de junio de 2019), el legislador dispuso en su artículo Décimo quinto que los documentos que ya hubieren sido transferidos a un archivo histórico antes de la entrada en vigor de la LGA, deberán ser revisados y ordenados archivísticamente con el propósito de identificar el “carácter de la información” que contienen, lo cual se refiere a su carácter público, reservado o confidencial.

